



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0602-22-210 JUN 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado interno No. 0592 del 07 de febrero de 2024, el señor Efraín Julio Buelvas, presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios de Arenitas – ASOARENITAS, manifiesta a CARSUCRE que, en el predio donde se localiza la asociación, llamado "BUENOS AIRES", ubicado en la Vereda Arenitas, Corregimiento Macajan, Municipio de Toluviejo – Sucre, terceros han venido adelantando actividades de tala de árboles nativos, quema de plantas ornamentales y destrucción de los senderos turísticos.

Que, recibido el oficio, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde el **Concepto Técnico N° 0068 de 07 de mayo de 2025**, en el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...)

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 2 de mayo de 2025, se procedió a realizar la visita técnica y de inspección en atención a oficio N°0592 de 07 de febrero de 2024, por tala ilegal de árboles en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, en el corregimiento de Mancajan del municipio de Toluviejo de propiedad del señor Guillermo Sierra.*

*El predio Buenos Aires de propiedad del señor Guillermo Sierra, cuenta con un área de 47 hectáreas, las cuales se encuentran en arrendamiento por varias familias de la comunidad de Arenitas, entre ellas se encuentra el señor Efraín Julio Buelvas, el denunciante, quien manifiesta que los supuestos infractores de la tala ilegal son los señores Julio Ricardo Herrera, Rafael Darquis Cuello Colom y William Antonio Garay Barrios, quienes también hacen parte de la comunidad y tienen contratos de arrendamientos de la zona donde se realizaron la tala ilegal por motivo de adecuar el terreno para sembrar cultivos de pancover.*

*El señor Efraín Julio Buelvas, realiza la denuncia en representación y apoyo de la comunidad de Arenitas y menciona que actualmente en el predio, se desarrollan actividades de senderismo y ecoturismo, ya que hace parte de la reserva forestal de Coraza y su zona de amortiguamiento, este daño afecta en gran medida el ambiente y la fauna silvestre presente en el área.*

*Finalmente, realizamos, registro fotográfico, y toma de coordenadas geográficas del sitio.*

**LOCALIZACION DEL AREA DE INTERES.**

*Tabla 1. El área de incidencia - correspondiente a ubicación de la realización de la tala ilegal*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0602 - - -

10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.555217	-75.396880
2	9.556599	-75396343
3	9.556672	-75.397628
4	9.556333	-75.397893

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Al iniciar el recorrido en el predio Buenos Aires, se observó una zona con abundante cobertura vegetal, rastrojos altos, árboles nativos típicos del Bosque Seco Tropical (Bs-T), combinados con bosques de galería y agroecosistemas, en una zona de amortiguación perteneciente a la Reserva Forestal de Coraza en la Jurisdicción del municipio de Tolumiejo, donde predominan especies forestales maderables y frutales como: Caracoli (*Anacardium excelsum*), Suan (*Ficus dendroidea*), Roble (*Tabebuia rosea*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Campano (*Samanea saman*), Palma amarga (*Sabal mauritiformis*), Mango (*Manquifera indica*), Aguacate (*Persea americana*), Guanabana (*Annona muricata*), Cacao (*Theobroma cacao*), cultivos de Plátano (*Musa paradisiaca*), entre otros.

El área visitada es una zona montañosa, que atraviesa el arroyo El Bobo, donde existen corredores biológicos y predomina una rápida regeneración natural características de este tipo de ecosistemas.

En un área de 1.5 hectáreas del predio Buenos Aires, se observó la tala y quema de un número indeterminado de árboles ya que se dificultaba verificar el número total de tocones, los árboles talados pertenecían a las especies Caracoli (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus elatus*) y Uvito (*Cordia dentata*), lo que disminuyó la cobertura vegetal del predio, los tocones observados tienen diámetros de 0.13 y 0.15 metros, y según manifestaciones del denunciante alcanzaban alturas de entre 10 y 12 metros, los individuos fueron talados con machete y el material forestal resultante fue apilado y quemado, sin hacer uso de la madera.

Según manifiesta el señor Efraín Julio Buelvas, los árboles talados hacían parte del programa Riqueza Natural de USAID el cual tiene como objetivo apoyar a la conservación de la biodiversidad y áreas protegidas,

Es de importancia resaltar que las especies forestales Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), se encuentran vedadas de acuerdo a la Resolución No.0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Realizada la visita técnica y ocular en el predio privado denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, municipio de árboles de las Tolumiejo, se considera que:

1. Se observó la tala ilegal de un número indeterminado de árboles de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus elatus*) y Uvito (*Cordia dentata*). árboles de Campano (*Samanea saman*), los cuales se encontraban ubicados en un área de 1.5 hectáreas.
2. Las especies forestales Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), se encuentran vedadas de acuerdo a la Resolución N°0617 de 2015 1.5 hectáreas. expedida por CARSUCRE.
3. Las personas presuntamente responsables de la tala ilegal son los señores. Julio Enrique Ricardo Herrera, identificado con C.C: 4023668 residente en el barrio Camarón del corregimiento Mancajan del municipio de Tolumiejo, Rafael Darquis Cuello Colón identificado con C.C: 92275341y William Antonio Garay Barrios identificado con C.C: 92670374, quienes residen a las afueras del corregimiento Macaján".



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0602 - - -  
10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **Concepto técnico N° 0068 de 07 de mayo de 2025** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en el predio privado denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, municipio de Toluviejo – sucre, existió actividad de tala ilegal de un número indeterminado de árboles de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Cedro (*Cedrela odorata*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Majagua (*Hibiscus elatus*).

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0602 - 70 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y Uvito (Cordia dentata) árboles de Campano (Samanea saman), los cuales se encontraban ubicados en un área de 1.5 hectáreas, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para tala de un número indeterminado de árboles de la especie Caracoli (Anacardium excelsum) y Cedro (Cedrela odorata), Guasimo (Guazuma ulmifolia), Majagua (Hibiscus elatus) y Uvito (Cordia dentata) árboles de Campano (Samanea saman), los cuales se encontraban ubicados predio privado denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, municipio de Tolviejo (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0602 - - -

10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado interno N° 0592 del 07 de febrero de 2024.
- Acta de visita de campo del 02 de mayo de 2025.
- Concepto Técnico N° 0068 de 07 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 4.023.668, RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON identificado con cedula de ciudadanía 92.275.341 y WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía 92.670.374 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Exp N.º 153 del 13 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0602 - - -  
10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Radicado interno N° 0592 del 07 de febrero de 2024.
- Acta de visita de campo del 02 de mayo de 2025.
- Concepto Técnico N° 0068 de 07 de mayo de 2025

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor **JULIO ENRIQUE RICARDO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.023.668, en la dirección Vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, Municipio de Toluviejo - Sucre, al señor **RAFAEL DARQUIS CUELLO COLON** identificado con cedula de ciudadanía 92.275.341 en la dirección Vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, Municipio de Toluviejo – Sucre, al señor **WILLIAM ANTONIO GARAY BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía 92.670.374 en la dirección Vereda Arenitas, corregimiento Mancajan, Municipio de Toluviejo – Sucre y al señor **EFRAIN JULIO BUELVAS** en calidad de quejoso al correo electrónico efrainjulio23@gmail.com de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	AB.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	B.

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.